

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	ASUNTO
SIMULACION	2021 00036	CARMEN SOFIA JIMENEZ DE GUETE	CARMEN C. CANDANOSA JIMENEZ Y OTROS	DICIEMBRE 07 DE 2022	NIEGA RECURSO
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	2022 00006	JOSE RAFAEL ORTEGON MONTENEGRO	COOMECOL	DICIEMBRE 07 DE 2022	SENTENCIA
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	2016 00077	PEDRO JOSE LOPEZ ROMERO	MARIA ROSA BENITEZ ARANGO Y OTROS	DICIEMBRE 07 DE 2022	FIJA FECHA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022 00064	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ELMER WOSTER MURILLO HERNANDEZ	DICIEMBRE 07 DE 2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO	2022 00049	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MIGUEL ANGEL BRIÑEZ BOLAÑOS	DICIEMBRE 07 DE 2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO	2022 00062	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NORBAY GARZON FRANCO	DICIEMBRE 07 DE 2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO	2022 00048	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON GARCIA CALDERÓN	DICIEMBRE 07 DE 2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO	2022 00067	FUNDACION AMANECER	JOHANA ANDREA MARTINEZ DIAZ	DICIEMBRE 07 DE 2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO	2022 00066	ALVARO ENRIQUE RINCON MORENO	LIGIA HERNANDEZ BALLESTEROS	DICIEMBRE 07 DE 2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

FIJADO: 09 DE DICIEMBRE DEL 2022
HORA 7:30 A.M.

M. Mercedes
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

DESFIJADO: 09 DE DICIEMBRE DEL 2022
HORA: 5:00 P.M.

M. Mercedes
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

RAD. 505774089001-2021-00036
Proceso Verbal – Simulación contrato de compraventa
Dte: CARMEN SOFIA JIMENÉZ DE GUETE
Ddo: CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMENÉZ Y OTROS



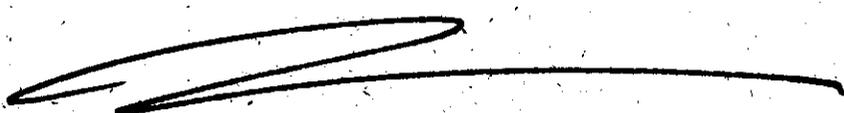
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, por ser totalmente improcedente el Recurso de Apelación formulado por el apoderado demandante contra el Auto del 1° de julio de 2022 admisorio de su propia demanda, NO se concederá.

En todo lo demás, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
 Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
 República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #48 del 09 de diciembre de 2022,

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido, sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado.

II.- HECHOS:

El **Dr. HERMEL ANTONIO FANDIÑO BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.381.104 y Tarjeta Profesional de Abogado número 208.335 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE RAFAEL ORTEGON MONTENEGRO** identificado con C.C. No. 19.381.494, hubo de interponer demanda de Restitución de Inmueble Arrendado consistente en un Lote de Terreno denominado **PARQUE EBENEZER** junto con su construcción a manera de local para el funcionamiento de una oficina, ubicado dentro de uno de mayor extensión, Vereda Chinata, Sector de Loma Linda, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTURISTICA LOMALINDA (COOMECOL)** con NIT. 901149089-4 representada legalmente por la señora

FRACIMILENA ALVAREZ CAÑON con C.C. No. 31.007.701, en razón al presunto incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento desde Diciembre de 2020 hasta cuando fue presentada la demanda, esto es, Enero de 2022 para un total de 14 meses en cuantía de \$300.000,00 mensuales cada uno, arroja la suma de \$4.200.000,00 como también los que se vienen causando hasta la presente.

III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, en la demanda de restitución se solicitó:

1º) Se declare por terminado el contrato de arrendamiento del predio mencionado suscrito el 17 de octubre de 2020 entre el señor **JOSE RAFAEL ORTEGON MONTENEGRO** en calidad de arrendador y la empresa **COOMECOL** como arrendataria.

2º) Como consecuencia de la terminación del precitado contrato de arrendamiento, se disponga la restitución del inmueble en favor del demandante, comisionando a la autoridad competente para su entrega.

3º) Que no sea escuchado el demandado en el presente proceso judicial, hasta tanto pague el valor de los cánones de arrendamiento adeudados como lo prevé el artículo 384 del C.G.P.

4º) Se condene al demandado al pago de costas y gastos del presente proceso judicial.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º. - La demanda de restitución de inmueble arrendado fue presentada el 27 de enero de 2022 ante la Secretaría del Despacho judicial, la cual fue admitida con auto del 4 de marzo siguiente.

2º.- Para el 25 de abril de 2022 se surtió a la dirección electrónica la notificación personal a COOMECOL, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería RAPIENTREGA, siguiendo los lineamientos previstos en el Decreto 806 de 2020.

3º.- Seguidamente al correo institucional del Despacho judicial, en fechas 27 de mayo y 23 de junio de 2022, se recibió memoriales suscritos por el Dr. GUILLERMO RUEDA RODRIGUEZ donde allegó poder para actuar en favor de COOMECOL y propuso excepciones previas, respectivamente. Sin embargo, no aportó la consignación a la cuenta de depósitos judiciales del pago de los cánones de arrendamiento adeudados o su recibo de pago efectuado directamente al demandante, lo cual impide ser escuchado en el presente trámite judicial por expresa disposición del artículo 384 del C.G.P.

4º.- Con tales antecedentes procesales, el Despacho judicial conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 384 ibidem, se apresta en adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V.- CONSIDERACIONES:

Primero que todo, antes de abordar el tema que nos ocupa, debe ponerse de presente que aun cuando el Dr. GUILLERMO RUEDA RODRIGUEZ como apoderado de COOMECOL, indicó que se daba por notificado por conducta concluyente para que se le corriera traslado de la demanda y luego propuso excepciones previas. El Despacho judicial ha de decirle que tal manifestación no corresponde a la realidad y que sus solicitudes o memoriales fueron presentados de manera extemporánea o lo que equivale a decir que no fue contestada la demanda de restitución, en la medida que a la dirección electrónica (coomecolpuertolleras@hotmail.com) aportada, la empresa de mensajería de datos hubo de certificar que a la bandeja de entrada se allegó el traslado de la misma en fecha 25 de abril de 2022 por espacio de 20 días hábiles, de los que se descuentan 2 días, como lo prevé el Decreto 806 de 2020, es decir que, para el 25 de mayo se había cumplido o vencido el término de traslado, y no como asevera el togado.

Continuando entonces, debe ponerse de presente que el trámite de restitución de inmueble arrendado se encuentra previsto en la Sección Primera PROCESOS DECLARATIVOS, TITULO I PROCESO VERBAL, CAPITULO II Disposiciones Especiales, artículo 384 del Código General del Proceso y la competencia en Única Instancia para su conocimiento se encuentra definida en el artículo 17 ibidem, atribuida a los juzgados civiles o promiscuos municipales.

En ese orden de ideas, conforme a lo esbozado en acápites anteriores se parte de la base de la existencia de un contrato de arrendamiento de un predio destinado al funcionamiento de la

oficina o sede principal, suscrito el 17 de octubre de 2020 entre el señor JOSE RAFAEL ORTEGON MONTENEGRO en calidad de arrendador y COOMECOL como arrendatario, donde con el incremento anual respectivo se fijó la suma de \$ 300.000,00 como canon de arrendamiento mensual. Sin embargo, tal como fue expuesto por el apoderado demandante, se tiene que el arrendatario desde el mes de Diciembre de 2020 a Enero de 2022 se abstuvo de cumplir la obligación contractual asumida, lo que conllevó a la interposición de la demanda que ahora ocupa la atención del Despacho judicial, como quiera que el monto adeudado por dicho concepto durante los periodos señalados asciende a la suma de \$ 4.200.000,00.

Así entonces, la demanda hubo de ser notificada como ya quedó descrito al inicio, junto con el traslado respectivo, a efecto de que dicha empresa a través de su abogado procediera a su contestación y propusiera excepciones según el caso, sin hacerlo de manera oportuna dentro del término legal, tampoco procedió al cumplimiento de la condición prevista en el inciso 2º del artículo 384 del C.G.P., de pagar al demandante o consignar a nombre del Juzgado en la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia; los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser escuchado en el juicio, en consecuencia, tales situaciones conllevan a concluir innegablemente que la prueba documental aportada en su contra, como es, el contrato de arrendamiento es válido en su forma y contenido, no teniendo como refutarlo o controvertirlo, poniendo de relieve que efectivamente se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación contractual.

En ese sentido, como bien refiere la norma procesal civil en el numeral 3º del artículo 384, que en el evento de que no exista oposición a la demanda, o como ocurre en este caso, frente al incumplimiento de la Ley por parte de la empresa demandada, la consecuencia inmediata será proférir la sentencia respectiva accediendo a la pretensión de restitución del inmueble arrendado, tal como quedará definido en la siguiente parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probados los hechos y en consecuencia acceder a las pretensiones invocadas por la parte demandante sustentada en la causal de mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento y en consecuencia dar por terminado el contrato de arrendamiento del 17 de octubre de 2020 suscrito entre el señor JOSE RAFAEL ORTEGON MONTENEGRO fungiendo como arrendador y ROSAURA MORALES PAREJA en calidad de representante legal de COOMECOL como arrendataria para la mencionada época, sobre el Lote de Terreno denominado **PARQUE EBENEZER** junto con su construcción a manera de local para el funcionamiento de una oficina, ubicado dentro de uno de mayor extensión, Vereda Chinata, Sector de Loma Linda, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta.

SEGUNDO: SE ORDENA a la señora FRACIMILENA ALVAREZ CAÑON como actual representante legal de COOMECOL, que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, deberá restituir o entregar inmediatamente el inmueble descrito al señor JOSE RAFAEL ORTEGON MONTENEGRO ò a su apoderado judicial en los términos del mandato conferido con ocasión de la facultad de recibir.

Ahora, en el evento de que el inmueble ya se encuentre desocupado por parte de COOMECOL como arrendatario, dada la restitución aquí ordenada, desde ya se autoriza al demandante o su apoderado judicial el ingreso al predio, empleando cualquier medio para abrir candados, chapas de puertas o cadenas que impidan tal finalidad.

TERCERO: DE otro lado, en caso de que el demandado no cumpla de manera voluntaria la orden impartida por el Despacho judicial, se COMISIONA con amplias facultades y cinco (5) días libres de distancia a la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras, para que con el acompañamiento de la Fuerza Pública efectúe el desalojo o lanzamiento del arrendatario y restituya o haga entrega del mencionado inmueble al demandante o apoderado judicial. Para lo cual, por Secretaría se libraré atento despacho comisorio con los insertos necesarios, poniendo de presente que no cabe ninguna clase de oposición del demandado ni de terceros, por lo que no serán escuchados durante la diligencia.

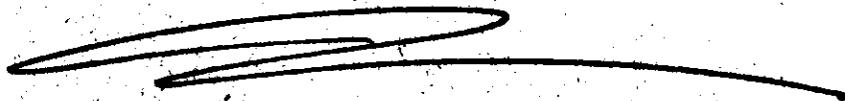
CUARTO: CONDENAR en costas del proceso judicial a COOMECOL, por lo cual, la Secretaría del Despacho procederá

a su liquidación conforme a los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso, eso sí, teniendo en cuenta todos los valores con respaldo probatorio.

QUINTO: CONTRA la presente decisión NO procede ningún recurso conforme al numeral 9º del artículo 384 del C.G.P., por tratarse de un asunto de Única Instancia.

SEXTO: EJECUTORIADA y en firme, cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Departamento de Cauca
Corte Promotora Especial de Paz y Justicia
Municipio de Cauca

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #48 del 09 de diciembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

RAD. 505774089001-2016-00077

Proceso Verbal Especial—Restitución de bien inmueble arrendado

Dte: PEDRO JOSE LOPEZ ROMERO

Ddo: MARIA ROSA BENITEZ ARANGO Y OTROS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que, durante el traslado de la demanda, al descorrer el mismo, los demandados contestaron oportunamente manifestando su oposición frente a los hechos y pretensiones invocadas.

Lo procedente en este caso, será adelantar las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se fija el día **MARTES 7 DE FEBRERO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**

Teniendo desde ya incorporada y asumida la prueba documental aportada por la parte demandante y los demandados. En tanto que no se solicitó la práctica de ninguna otra prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
 Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
 Departamento de Meta

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #48 del 09 de diciembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los documentos base del recaudo -Pagars N^o 4481860003340020, 045226100004638, 045226100004900 y la Escritura Pública de Hipoteca No. 337 del 13 de febrero de 2019- reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 ibidem.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de ELMER WOSTER MURILLO HERNANDEZ, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

-Pagare No. 4481860003340020-

1º TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$3.798.058,00) por concepto de capital sobre el mencionado título valor.

1.1.- Por la suma de \$59.301,00 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, liquidados desde el 22 de noviembre de 2021 hasta el 1 de febrero de 2022 a la tasa máxima permitida.

1.2.- Por la suma de \$284.108,00 de interes moratorio liquidado desde el 2 de febrero de 2022 hasta el 7 de junio de 2022 a la tasa máxima permitida.

1.3.- Por la suma de dinero que corresponda por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 8 de junio de 2022 en adelante.

1.4.- Por la suma de \$65.905,00 correspondiente a OTROS CONCEPTOS, estipulados en el mencionado pagarè, tales como gastos de cobranza, honorarios, entre otros.

-Pagarè No. 045226100004638-

1º SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$6.396.067,00) por concepto de capital sobre el mencionado título valor.

1.1.- Por la suma de \$583.196,00 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, liquidados desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 18 de noviembre de 2021 a la tasa DTF+ 7.0 E.A.

1.2.- Por la suma de \$187.334,00 de interes moratorio liquidado desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el 7 de junio de 2022 a la tasa máxima permitida.

1.3.- Por la suma de dinero que corresponda por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 8 de junio de 2022 en adelante.

1.4.- Por la suma de \$1.132.661,00 correspondiente a OTROS CONCEPTOS, estipulados en el mencionado pagaré, tales como gastos de cobranza, honorarios, entre otros.

-Pagaré No. 045226100004900-

1º TREINTA MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (\$30.124.647,00) por concepto de capital sobre el mencionado titulo valor.

1.1.- Por la suma de \$2.091.341,00 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, liquidados desde el 21 de abril de 2021 hasta el 21 de octubre de 2021 a la tasa DTF+ 7.0 E.A.

1.2.- Por la suma de \$695.727,00 de interes moratorio liquidado desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 7 de junio de 2022 a la tasa máxima permitida.

1.3.- Por la suma de dinero que corresponda por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 8 de junio de 2022 en adelante.

1.4.- Por la suma de \$2.398.412,00 correspondiente a OTROS CONCEPTOS, estipulados en el mencionado pagaré, tales como gastos de cobranza, honorarios, entre otros.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, se decreta la Medida Cautelar de Embargo sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-33341 de la Oficina de Registro de San Martín, Meta, denunciado como de propiedad del señor ELMER WOSTER MURILLO HERNANDEZ con C.C. No. 11.431.372. Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Una vez allegado el Certificado de Tradición con la anotación de Embargo, se dispondrá lo pertinente en relación con la Medida Cautelar de Secuestro.

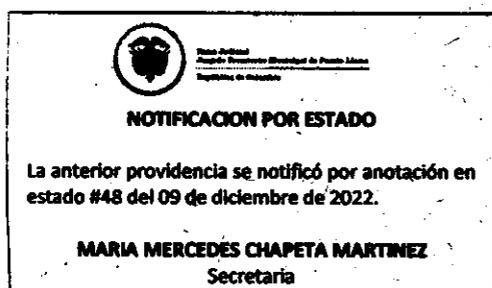
Reconózcase a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que los títulos valor **-Pagarés N° 4866470213966922 y 045226100004851-** reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 ibidem.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **MIGUEL ANGEL BRÍÑEZ BOLAÑOS**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación personal de este auto, pague en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ N.º 4866470213966922-

1. NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$.999.962,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el titulo valor **-Pagare N.º 4866470213966922-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. La suma de \$91.077,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida sobre el capital anteriormente señalado, desde el 20 de enero de 2021 al 29 de agosto de 2022.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 30 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-PAGARE N.º 045226100004851-

1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el titulo valor **-Pagare N.º 045226100004851-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. La suma de \$1.729.961,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+ 6.7 puntos efectivo anual sobre el capital anteriormente señalado desde el 1º de agosto de 2021 al 29 de agosto

de 2022.

3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 30 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

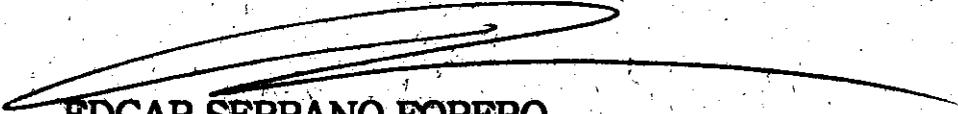
De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado o cualquier otro título el demandado MIGUEL ANGEL BRIÑEZ BOLAÑOS con C.C. No. 5.921.569, ante el Banco Agrario de Colombia con sede en Puerto Lleras (Meta), también en los BANCOS AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR y BANCOLOMBIA. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación ante las mencionadas entidades financieras.

La medida cautelar se limita a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000,00)

Reconózcase a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderado de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290
y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Banco Agrario
Banco Agrario de Colombia
Banco Agrario de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
estado #48 del 09 de diciembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que los títulos valor -Pagarés N^o 045226100004854, 045226100004656, 045226100004585- reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 ibidem.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MINIMA CUANTÍA en contra de NORBEY GARZON FRANCO, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación personal de este auto, pague en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ N.º 045226100004854-

1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$.20.000.000,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el titulo valor **-Pagaré N.º 045226100004854-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. La suma de \$2.366.332,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF + 6,7 punto efectivo anual, sobre el capital anteriormente señalado, desde el 5 de agosto de 2021 al 5 de octubre de 2022.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 6 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-PAGARÉ N.º 045226100004656-

1. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.261.377,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el titulo valor **-Pagaré N.º 045226100004656-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. La suma de \$399.935,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+ 1.1 puntos efectivo anual sobre el capital anteriormente

señalado desde el 16 de diciembre de 2021 al 5 de octubre de 2022.

3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 6 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-PAGARÉ N.º 045226100004585-

1. UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.699.937,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N.º 045226100004585-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. La suma de \$209.020,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital anteriormente señalado desde el 26 de agosto de 2021 al 5 de octubre de 2022.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 6 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado o cualquier otro título el demandado NORBEY GARZON FRANCO con C.C. No. 86.004.018, ante el Banco Agrario de Colombia con sede en Puerto Lleras (Meta), también en los BANCOS AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR y BANCOLOMBIA. Por Secretaría, librese la correspondiente comunicación ante las mencionadas entidades financieras.

La medida cautelar se limita a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00)

Reconózcase a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Corte Primera
Departamento Administrativo de Puerto Lleras
Departamento de Meta

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #48 del 09 de diciembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaría

EDGAR SERRANO FORERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que el título valor **-Pagaré N.º 3670088678-** reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 ibidem.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **NELSON GARCIA CALDERON**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación personal de este auto, pague en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ N.º 3670088678-

1. CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$50.908.721,00)

moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N° 3670088678-**, relacionado y allegado con la demanda.

2. La suma de \$4.024.040,00 por concepto de intereses de plazo causados conforme a lo establecido en el aludido pagaré a la tasa IBR NASV + 6.700 PUNTOS dejados de pagar desde el 18 de agosto de 2021 hasta el 17 de agosto de 2022.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado o cualquier otro título el demandado NELSON GARCIA CALDERON con C.C. No. 89.002.887, particularmente en la cuenta de ahorros No. 367-000417-81 de BANCOLOMBIA. También en los BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, SCOTIABANK, PICHINCHA, FLABELLA, BANCAMIA y BANCO W. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación ante

las mencionadas entidades financieras.

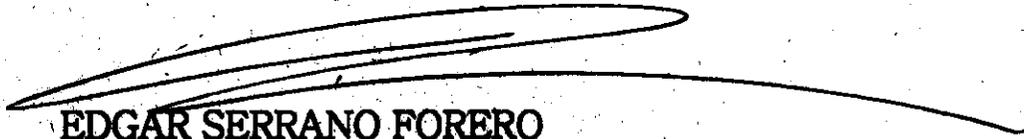
La medida cautelar se limita a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00)

Reconózcase a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del mandato conferido.

También se tiene a **RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE**, **DAVID ENRIQUE GIL PACHECO** y **LITIGANDO.COM**, como dependientes judiciales conforme a la autorización de la Togada demandante.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Administración
Departamento Administrativo de Capital District
Bogotá, Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #48 del 09 de diciembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que el título valor **-Pagaré No. 13253812-** reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHANA ANDREA MARTINEZ DIAZ**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor de **FUNDACION AMANECER**, las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 13253812-

1ª.- Por la suma de \$69.096,00 como capital de la cuota No. 03, sobre el mencionado título valor.

1.1.- Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios sobre la pretensión anterior, a partir del 6 de diciembre de 2021 a la tasa máxima permitida hasta cuando se verifique su pago total.

1.2.- Por la suma de \$128.440,00 por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el capital insoluto que corresponde a \$4.368.704,00 desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021.

1.3.- Por la suma de \$4.150,00 por concepto de seguro de vida sobre la aludida cuota.

1.4.- Por la suma de \$19.495,00 por concepto de comisión Mi Pyme, sobre la mencionada cuota.

2ª.- Por la suma de \$71.500,00 como capital de la cuota No. 04, sobre el mencionado título valor.

2.1.- Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios sobre la pretensión anterior, a partir del 6 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida hasta cuando se verifique su pago total.

2.2.- Por la suma de \$126.409,00 por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el capital insoluto que corresponde a \$4.299.608,00 desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022.

2.3.- Por la suma de \$4.085,00 por concepto de seguro de vida sobre la aludida cuota.

2.4.- Por la suma de \$19.187,00 por concepto de comisión Mi

Pyme, sobre la mencionada cuota.

3º.- Por la suma de \$73.990,00 como capital de la cuota No. 05, sobre el mencionado título valor.

3.1.- Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios sobre la pretensión anterior, a partir del 6 de febrero de 2022 a la tasa máxima permitida hasta cuando se verifique su pago total.

3.2.- Por la suma de \$124.306,00 por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el capital insoluto que corresponde a \$4.228.108,00 desde el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de febrero de 2022.

3.3.- Por la suma de \$4.017,00 por concepto de seguro de vida sobre la aludida cuota.

3.4.- Por la suma de \$18.868,00 por concepto de comisión Mi Pyme, sobre la mencionada cuota.

4º.- Por la suma de \$76.566,00 como capital de la cuota No. 06, sobre el mencionado título valor.

4.1.- Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios sobre la pretensión anterior, a partir del 6 de marzo de 2022 a la tasa máxima permitida hasta cuando se verifique su pago total.

4.2.- Por la suma de \$122.131,00 por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el capital insoluto que corresponde a \$4.154.118,00 desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de marzo de 2022.

4.3.- Por la suma de \$3.946,00 por concepto de seguro de vida

sobre la aludida cuota.

4.4.- Por la suma de \$18.538,00 por concepto de comisión Mi Pyme, sobre la mencionada cuota.

5ª.- Por la suma de \$79.231,00 como capital de la cuota No. 07, sobre el mencionado título valor.

5.1.- Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios sobre la pretensión anterior, a partir del 6 de abril de 2022 a la tasa máxima permitida hasta cuando se verifique su pago total.

5.2.- Por la suma de \$119.880,00 por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el capital insoluto que corresponde a \$4.077.552,00 desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril de 2022.

5.3.- Por la suma de \$3.874,00 por concepto de seguro de vida sobre la aludida cuota.

5.4.- Por la suma de \$18.196,00 por concepto de comisión Mi Pyme, sobre la mencionada cuota.

6ª.- Por la suma de \$81.989,00 como capital de la cuota No. 08, sobre el mencionado título valor.

6.1.- Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios sobre la pretensión anterior, a partir del 6 de mayo de 2022 a la tasa máxima permitida hasta cuando se verifique su pago total.

6.2.- Por la suma de \$117.551,00 por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el capital insoluto que corresponde a \$3.998.321,00 desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de

2022.

6.3.- Por la suma de \$3.798,00 por concepto de seguro de vida sobre la aludida cuota.

6.4.- Por la suma de \$17.843,00 por concepto de comisión Mi Pyme, sobre la mencionada cuota.

7^o.- Por la suma de \$84.843,00 como capital de la cuota No. 09, sobre el mencionado título valor.

7.1.- Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios sobre la pretensión anterior, a partir del 6 de junio de 2022 a la tasa máxima permitida hasta cuando se verifique su pago total.

7.2.- Por la suma de \$115.140,00 por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el capital insoluto que corresponde a \$3.916.332,00 desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022.

7.3.- Por la suma de \$3.721,00 por concepto de seguro de vida sobre la aludida cuota.

7.4.- Por la suma de \$17.477,00 por concepto de comisión Mi Pyme, sobre la mencionada cuota.

8^o.- Por la suma de \$87.797,00 como capital de la cuota No. 10, sobre el mencionado título valor.

8.1.- Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios sobre la pretensión anterior, a partir del 6 de julio de 2022 a la tasa máxima permitida hasta cuando se verifique su pago total.

8.2.- Por la suma de \$112.646,00 por concepto de intereses

corrientes, liquidados sobre el capital insoluto que corresponde a \$3.831.489,00 desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022.

8.3.- Por la suma de \$3.640,00 por concepto de seguro de vida sobre la aludida cuota.

8.4.- Por la suma de \$17.098,00 por concepto de comisión Mi Pyme, sobre la mencionada cuota.

9º.- Por la suma de \$90.853,00 como capital de la cuota No. 11, sobre el mencionado título valor.

9.1.- Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios sobre la pretensión anterior, a partir del 6 de agosto de 2022 a la tasa máxima permitida hasta cuando se verifique su pago total.

9.2.- Por la suma de \$110.065,00 por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el capital insoluto que corresponde a \$3.743.692,00 desde el 6 de julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022.

9.3.- Por la suma de \$3.557,00 por concepto de seguro de vida sobre la aludida cuota.

9.4.- Por la suma de \$16.706,00 por concepto de comisión Mi Pyme, sobre la mencionada cuota.

10º.- Por la suma de \$94.016,00 como capital de la cuota No. 12, sobre el mencionado título valor.

10.1.- Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios sobre la pretensión anterior, a partir del 6 de septiembre de 2022 a la tasa máxima permitida hasta cuando se

verifique su pago total.

10.2.- Por la suma de \$107.394,00 por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el capital insoluto que corresponde a \$3.652.839,00 desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

10.3.- Por la suma de \$3.470,00 por concepto de seguro de vida sobre la aludida cuota.

10.4.- Por la suma de \$16.301,00 por concepto de comisión Mi Pyme, sobre la mencionada cuota.

11.- Cumplimiento de la clausula aceleratoria a partir del 5 de octubre de 2022, con relación a la Cuota No. 13.

12.- Por la suma de \$3.558.823,00 como capital de las cuotas a acelerar, causados desde el 5 de octubre de 2022 que corresponde a la antedicha cuota, hasta el 5 de septiembre de 2024, que va hasta la cuota No. 36.

13.- Por los intereses moratorios que resulten sobre el capital de las cuotas no causadas sobre la anterior pretensión, a la tasa máxima permitida para la modalidad de microcrédito, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

14.- Por la suma de \$47.742,00 por concepto del saldo insoluto del seguro de vida desde la cuota 13, esto es, 5 de octubre de 2022, hasta la cuota 36, a cumplirse el 5 de septiembre de 2024.

15.- Por la suma de \$224.269,00 por concepto del saldo insoluto por comisión Mi Pyme desde la cuota 13, esto es, 5 de octubre de 2022, hasta la cuota 36, a cumplirse el 5 de septiembre de 2024.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la Medida Cautelar de Embargo sobre la cuota parte de la propiedad que tiene la demandada JOHANA ANDREA MARTINEZ DIAZ con C.C. No. 1.121.146.157, sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-71091 de la Oficina de Registro de San Martín, Meta. Por Secretaría, librese la comunicación correspondiente.

Sobre la Medida Cautelar de Secuestro se dispondrá lo pertinente una vez sea inscrito el Embargo y se allegue el Certificado de Tradición con la aludida anotación.

Igualmente, se accede al Embargo y retención de dineros que a cualquier título posea la ejecutada en los BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, ITAU, GNB SUDAMERIS, POPULAR, OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO DE LA MUJER. La antedicha medida se limita a la suma de

\$20.000.000,00 Para lo cual, por Secretaría se librarán las correspondientes comunicaciones.

Reconózcase al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA, como apoderado del demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Corte Judicial
Departamento Administrativo de Justicia
Departamento de Cauca

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #48 del 09 de diciembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que el título valor **-Letra de Cambio del 13 de septiembre de 2019-** reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LIGIA HERNANDEZ BALLESTEROS**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor de **ALVARO ENRIQUE RINCON MORENO**, las siguientes sumas de dinero:

-Letra de Cambio del 13 de septiembre de 2019-

1º.- OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el aludido título valor.

2º.- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 16 de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA la Medida Cautelar de Embargo sobre la cuota parte y propiedad plena que tiene la demandada LIGIA HERNANDEZ BALLESTEROS, con C.C. No. 30.343.937, sobre los predios con Matriculas Inmobiliarias No. 230-12430 y 230-129950 de la Oficina de Registro de Villavicencio, Meta. Por Secretaría, líbrese las comunicaciones correspondientes.

Sobre la Medida Cautelar de Secuestro se dispondrá lo pertinente una vez sean inscritos los Embargos y se allegue los Certificados de Tradición con las aludidas anotaciones.

El Embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales en el porcentaje permitido legalmente, devengado por la demandada, como Rectora de la

Institución Educativa Alicio Amador Elvira de Puerto Rico, Meta. Por Secretaría, librése la correspondiente comunicación ante la Pagaduría de la Secretaría de Educación del Meta.

Igualmente, se accede al Embargo y retención de dineros que a cualquier título posea la ejecutada en los BANCOS AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, COOMEVA e ITAU.

Las antedichas medidas se limitan a la suma de \$20.000.000,00 Para lo cual, por Secretaría se librara las correspondiente comunicaciones.

Reconózcase a la Dra. MARITZA VIVIANA CASTAÑO BELLO, como apoderada del demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Secretaría de Educación del Meta

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #48 del 09 de diciembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria